



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-73
21 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 11 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Sergio Andrés Ramírez Ortiz contra el Juzgado 01 Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00366-00, presuntamente ha existido mora por la falta de impulso procesal.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de febrero de 2025 se requirió al doctor Camilo Andrés Castañeda Aránzazu, Juez 01 Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Camilo Andrés Castañeda Aránzazu, Juez 01 Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Se menciona que la solicitud de restitución de tierras fue presentada por la Regional Cauca – Huila de la Unidad de Restitución de Tierras el 16 de diciembre de 2021. Esta solicitud fue inicialmente asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, y después se fue trasladando por distribución a otros juzgados especializados en restitución de tierras.
- Finalmente, se explica que el caso llegó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, donde se está tramitando.
- Se hace referencia al artículo 85 de la Ley 1448 de 2011, que establece que las reclamaciones de restitución deben ser tramitadas de manera preferente, considerando la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas.
- Se cita jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional en varias sentencias (C-715 de 2012, T-341 de 2002, C-330 de 2016), que reitera el principio de tramitación preferente en casos de restitución de tierras, especialmente cuando se trata de víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional.
- El funcionario vigilado establece que, desde que asumió el cargo en junio de 2024, ha seguido un protocolo de priorización en la tramitación de los casos de restitución, de acuerdo con los criterios de protección constitucional.
- Se mencionan los grupos prioritarios, como comunidades indígenas, mujeres víctimas de violencia sexual, y otros grupos vulnerables, que deben recibir atención preferente.

- Se detalla que la solicitud de restitución asociada con el radicado No. 730013121001-202100366-00 no fue priorizada inicialmente, ya que no había elementos que justificaran tal preferencia. Sin embargo, se menciona que el caso fue impulsado posteriormente en febrero de 2025.
- Se destaca que hubo un error en el manejo del expediente, ya que, del escrito presentado de manera confidencial y reservada, impidió su visibilidad por parte de la secretaría, error que fue causado por el abogado de las partes y corregido posteriormente.
- El juez indica que se ha impulsado el caso mediante un auto el 13 de febrero de 2025, notificando a las partes e intervinientes y avanzando en la práctica de las pruebas necesarias para el proceso.
- Finalmente, se señala que el sistema digital de gestión de procesos judiciales (Portal de Tierras) ha presentado dificultades técnicas que pueden ocasionar errores en la gestión de los casos. El juez destaca la importancia de corregir estos problemas para garantizar el buen curso de los procedimientos.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [730013121001-202100366-00](#).

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Castañeda Aránzazu, Juez 01 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada por la falta del impulso dentro del proceso con radicación 2021-00366-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

El proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa fue asumido por primera vez por la Regional Cauca – Huila de la Unidad de Restitución de Tierras el 16 de diciembre de 2021. Inicialmente, el caso fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, donde se admitió en agosto de 2022. Sin embargo, debido a la creación de un nuevo juzgado, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil de Ibagué en julio de 2023 y, posteriormente, a finales de junio de 2024, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva.

Con relación con el trámite, la Ley 1448 de 2011 establece que las solicitudes de restitución deben ser tratadas de manera preferente, especialmente en casos que involucren víctimas en situación de vulnerabilidad. El funcionario judicial vigilado asumió el caso en junio de 2024 aplicando los criterios de preferencia en la tramitación de las solicitudes. A pesar de que inicialmente no se identificaron motivos para priorizar el proceso identificado con radicación 20210036600 por ninguno de los despachos que había conocido el proceso, se impulsó el 13 febrero de 2025, notificando a las partes y procediendo con las pruebas pertinentes para su avance, actuación procesal que coincide con la fecha que se requirió por parte de esta Corporación al doctor Camilo Andrés

Castañeda Aránzazu por la solicitud del señor Sergio Andrés Ramírez Ortiz bajo el mecanismo de la vigilancia judicial.

Un error en la gestión del expediente digital al momento de cargar un escrito bajo confidencial y reservada por el solicitante de esta vigilancia el 26 de agosto de 2024, fue lo que impidió que la secretaría judicial detectara un impulso procesal importante, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario vigilado. Este incidente destaca las deficiencias en la herramienta digital utilizada para la gestión de los casos, lo que subraya la necesidad de corregir estos problemas técnicos para garantizar la eficiencia del sistema judicial.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza cumplimiento a la sentencia judicial no fue ocasionada por desatención o negligencia del funcionario vigilado. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del solicitante el señor Sergio Andrés Ramírez Ortiz, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Camilo Andrés Castañeda Aránzazu, Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, lo anterior, al observar que el funcionario se pronunció dentro de un término prudencial una vez se detecta un error en la gestión del expediente digital al momento de cargar un escrito bajo confidencial y reservada por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Camilo Andrés Castañeda Aránzazu, Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

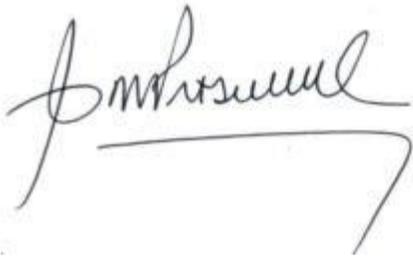
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Camilo Andrés Castañeda Aránzazu y al señor Sergio Andrés Ramírez Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC